Núm. 178. Sábado 9 de Enero de 1869. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado la autorizacion para procesar á D. Isidoro Valverde, Alcalde de Poyales del Hoyo, del cual resulta:

Que dicho Alcalde dirigió al de Arenas una comunicacion en que se calificaba de tendencia á luchar con el pueblo de Poyales la decision tomada por el segundo de cumplir una ejecutoria de la Audiencia del territorio contra el aprovechamiento de los montes de la Barrera:

Que dicha comunicacion defendia el derecho que tenian los vecinos de Poyales á estos aprovechamientos, en union de los de Candeleda, sin que se les impidiese por guardas ni de otra manera:

Que el Alcalde de Arenas denunció al Juzgado dicha comunicacion para que se formase el correspondiente proceso, añadiendo que el de Poyales se habia negado á citar á Pedro Lillo y otros para responder á los cargos que se les hacian por cortas de leña:

Que el Alcalde de Poyales manifestó no haber sido su intencion ofender al de Arenas en la comunicacion que un Letrado redactó á su ruego, y que habia diferido la citacion esperando se le presentase testimonio de la sentencia:

Que el Juez de Arenas pidió autorizacion para procesar al Alcalde de Poyales por el delito penado en el párrafo segundo del artículo 192 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que la conducta del Alcalde de Poyales no envolvia oposicion á la sentencia ejecutoria, y se limitaba á recordar, en uso de sus atribuciones, los derechos que correspondian á sus convecinos:

Visto el art. 192 del Código penal, relativo al castigo de los que cometen desacato injuriando ó calumniando á las Autoridades:

Considerando que la conducta del Alcalde de Poyales no puede calificarse de desacato á la Autoridad del de Arenas toda vez que, segun aquel manifestó al explicar su comunicacion, solo tuvo presente la necesidad de sostener los derechos de sus convecinos, sin que por otra parte hubiese recibido hasta entónces el testimonio de la sentencia ejecutoria á que se alude;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Avila.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado la autorizacion para procesar á D. Santiago Tostón, Alcalde; D. Juan Santiago, Regidor, y D. Tomás Santiago, Secretario del Ayuntamiento de Rionegro del Puente, del cual resulta:

Que el Alcalde mandó comparecer en la casa de Ayuntamiento á D. Francisco Gonzalez, Párroco de Ganapatas, y á otros vecinos para exigirles cierta contribucion con destino al pago del Maestro de instruccion primaria:

Que el párroco se negó á pagar manifestando que el reparto no estaba autorizado, y que dicho servicio debia atenderse con los fondos municipales:

Que incomodado el Alcalde con esta respuesta, dijo al Párroco que le constaban las reuniones sediciosas que se celebraban en su casa para conspirar contra la corona, y las cuotas que á este objeto se destinaban, de las cuales era depositario, lo cual confirmaron el Regidor y Secretario que se hallaban presentes:

Que además el Alcalde detuvo por espacio de dos horas al Párroco y demás vecinos de Ganapatas que habia citado el Ayuntamiento, amenazándoles con el arresto si no pagaban las cantidades reclamadas, hechos que confirmó al tiempo de prestar su declaracion indagatoria:

Que celebrado inútilmente el acto de conciliacion, el Párroco se querelló del Alcalde, Regidor y Secretario por calumnia y detencion arbitraria ante el Juez de la Puebla de Sanabria; y este, oidos los testigos y el Promotor fiscal, solicitó autorizacion para procesar á los acusados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde no habia calumniado al Párroco al decirle que le constaban las reuniones celebradas en su casa para conspirar contra el trono; pues al hacer esta imputacion cumplió con su deber como Autoridad, si bien carecia de datos suficientes para la formacion de causa; y en que no podia llamarse detencion ilegal la amenaza de arresto, que no llegó á verificarse:

Visto el art. 380 del Código penal, relativo al castigo de los que calumnian, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor:

Visto el art. 405 del mismo Código, que declara reo de detencion arbitraria al que encerrare ó detuviese á otro privándole de su libertad:

Considerando:

1.° Que las expresiones atribuidas al Alcalde de Rionegro del Puente pueden constituir el delito de calumnia definido en el Código, y que no han sido negadas por el acusado.

2.° Que la permanencia del Párroco y otros vecinos en la Casa consistorial de Rionegro durante dos horas no puede ser calificada de detencion ilegal, con arreglo al artículo del Código antes citado, puesto que el Alcalde se limitó á hacerles comparecer en el indicado edificio, sin que llegase á decretar el arresto;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Zamora respecto al de calumnia imputado al Alcalde, Regidor y Secretario.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Ministerio de Cultura 2024

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

—

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Tribunal de Comercio de Valladolid y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por la casa comercio, titulada *Hijos de Herrero Lopez* con el Banco de aquella ciudad, sobre pago de maravedises:

Resultando que en 3 de Marzo de 1865, la casa de comercio de Treviño y Compañia dedujo demanda ejecutiva contra la de hijos de Herrero Lopez sobre pago de 36.570 reales, importe de un pagaré: que expedido el mandamiento de ejecucion con el que se requirió á los deudores, dijeron no podian verificar el pago por carecer de metálico; y en su consecuencia, se les embargaron 47 billetes de dicho Banco de á 1.000 reales cada uno:

Resultando que dictada sentencia de remate, despues de haber reconocido el administrador del Banco la legitimidad de los billetes embargados, y de manifestar que el establecimiento estaba dispuesto á recogerlos en la forma que la Junta de Gobierno tenia acordado y verificaba el cambio diariamente, se hizo la subasta de los 47 billetes en la cantidad de 46.071 rs., con la que se pagaron los 36.570 rs., importe de la deuda principal, los intereses y costas, entregándose á los hijos de Herrero Lopez el resto de 6.942 reales:

Resultando que D. Pablo Solis Ramos entabló tambien demanda ejecutiva contra los hijos de Herrero Lopez por la cantidad de 70.447 rs. 50 cénts.: que en su virtud se embargaron á los deudores 23 billetes de á 2.000 reales y 30 de á 1.000 del Banco; que dictada sentencia de remate se subastaron dichos billetes en la cantidad de 62.320 rs., que fueron entregados al acreedor á cuenta de su crédito, quedando á deber los hijos de Herrero Lopez, segun liquidacion por el resto de principal, intereses y costas 12.887 reales y 70 céntimos:

Resultando que en 12 de Julio de 1865 los hijos de Herrero Lopez, prévio acto de conciliacion al que citaron al Administrador del Banco de Valladolid, y en el que compareció un Procurador con poder otorgado por la Junta de Gobierno al Administrador, y sustituido por este, dedujeron demanda en el Tribunal de Comercio de Valladolid para que se condenara al Banco al pago de 13.559 reales y sus intereses legales por los perjuicios que se les habian causado en el pleito seguido contra los mismos por Treviño y Compañía al venderse con pérdida los 57 billetes embargados, por haberse negado el Banco á cambiarlos:

Resultando que conferido traslado al Banco de Valladolid y emplazado el Administrador, lo evacuó el Procurador Fernandez, á nombre y con poder de la Junta de Gobierno, pretendiendo se le absolviera de la demanda, para lo que alegó, entre otras consideraciones, que los hijos de Herrero Lopez que se calificaban de comerciantes, no habian presentado el certificado de inscripcion en la matrícula de subsidio, y que habian celebrado el acto de conciliacion con el Administrador del Banco y no con la Junta de Gobierno, que era la que legítimamente representaba sus intereses y derechos, y por consiguiente faltaba acto de conciliacion con esta y su citacion y emplazamiento:

Resultando que al replicar los actores insistieron en la peticion de su demanda, y ampliaron esta por la cantidad de 18.707 rs. 20 céntimos que dijeron haber sufrido de perjuicios por la falta del cambio de billetes á consecuencia de la ejecucion seguida contra los mismos por D. Pedro Solís:

Resultando que el Banco de Valladolid en la dúplica insistió en que se le absolviera de la demanda, oponiéndose á que se tuviera ésta por ampliada; y seguido el juicio por sus trámites el Tribunal de Comercio dictó sentencia que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia, condenando al Banco de Valladolid á pagar á los demandantes los 32.666 rs. 20 cénts. que reclamaban, con los intereses legales desde la fecha del requerimiento hecho al Banco para el pago de los billetes y las costas:

Resultando que por parte de la comision directiva del Banco, se interpuso recurso de injusticia notoria; y la referida Sala tercera por providencia de 7 de Enero último declaró no haber lugar á su admision, porque el interés que se ventilaba en los autos no excede de la cuantía de 5.000 escudos que exige el art. 1.217 del Código de Comercio:

Resultando que contra dicho proveido interpuso apelacion la Junta del Banco de Valladolid, la cual le fué admitida para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María Basualdo:

Considerando que solo es procedente el recurso de injusticia notoria en los negocios mercantiles, segun el art. 1.217 del Código de Comercio, cuando se interpone de sentencia definitiva, y el interés de la causa excede de 50.000 rs. vn.:

Considerando que en el presente caso la demanda deducida por los hijos de Herrero Lopez, tuvo por objeto que se condenase al Banco de Valladolid á satisfacer la cantidad de 32.676 rs., en indemnizacion de daños y perjuicios con los intereses legales desde la fecha del requerimiento hecho al mismo, recayendo la sentencia definitiva en tal concepto y por la misma cantidad la que no excede de la de 50.000 rs. prefijada por el referido artículo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 7 de Enero último; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio García.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Valencia, y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido el Conde de Rótova, y por su fallecimiento su viuda y heredera Doña Matilde Caro, con D. Francisco de Paula Formosa, Síndico de la quiebra de la Sociedad «Tran-via de Carcagente á Gandia,» sobre que se declarase excluido del estado de los hipotecarios el crédito de Trenor y Compañia; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en 18 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que despues de formados por el Síndico de la quiebra de la Sociedad «Tran-via de Carcagente á Gandia» los estados de clasificacion de créditos que dispone el art. 1.123 del Código de Comercio, se convocó á Junta de acreedores, la cual tuvo lugar en 6 de Julio de 1865, y en ella el representante del Conde de Rótova pidió que se desaprobase la graduacion del crédito de Trenor y Compañia; y discutido el punto y puesto á votacion fué desestimada la peticion del representante del Conde por mayoría de votos y cantidades:

Resultando que dentro de los ocho dias siguientes dicho Conde de Rótova entabló demanda, exponiendo que el Síndico habia graduado de crédito refaccionario el de 1.290,479 rs. y 90 cénts., importe de los 11 pagarés que Trenor y Compañia tenia contra la Sociedad por material de hierro para la via y con la cuenta de interés y gastos, incluyó este crédito en el estado núm. 2, ó sea el de acreedores hipotecarios, cuyo proceder habia aprobado la Junta de graduacion, á pesar de la oposicion que él hizo: que el motivo de haberse concedido tal preferencia á dicho crédito era, porque en escritura de 31 de Diciembre de 1861, se pactó que el crédito resultante del suministro de utensilios de hierro que habia de hacer la casa de Trenor tendria el carácter de refaccionario; pero como esto lo ofreció el Gerente, y en los estatutos de la Sociedad no se le dieron atribuciones para hacer un ofrecimiento de tanta trascendencia, ni la Junta directiva aprobó tal concesion, existia una notoria nulidad por falta de poder en el que la otorgó, y no habia por tanto hipoteca convencional; y que tampoco la habia legal porque la operacion fué mercantil, y segun el artículo 1,115 del Código de Comercio no cabe la calificacion legal de refaccionario respecto de los créditos que proceden de operaciones mercantiles, y concluyó suplicando que se declarase excluido del estado núm. 2, el crédito de la casa Trenor y Compañia que cuando mas era simplemente escriturario:

Resultando que formada pieza separada con testimonios de la parte del acta de la Junta de graduacion, de que aparece la que se ha referido arriba, y unida la demanda, la contestó el Síndico pidiendo que se le absolviese de

Ministerio de Cultura 2024

ella con las costas al actor; y para ello expuso que el crédito de Trenor y Compañia reunia todas las cualidades necesarias para ser refaccionario, por que ademas de habérsele concedido este privilegio en la escritura, constaba que el material comprado se empleó en las obras de la via, de modo que se cumplieron los dos requisitos que exije la ley 26, tít. 13 de la Partida 5.ª; que el actor objetaba que el Gerente de la Sociedad no estaba facultado para conceder tal privilegio; pero esto no era cierto, pues dada al mismo la direccion y contratacion de todas las operaciones sociales, era claro que tenia facultad para otorgar el contrato en cuestion, tanto mas, cuanto que no perjudicaba á la Sociedad: que el art. 1,115 del Código de Comercio no decia lo que suponia el Conde, sino que daba á los créditos refaccionarios comunes su privilegio en las quiebras, sin perjuicio de que le tuvieran tambien los mercantiles; y que ademas Trenor y Compañia, facilitando materiales para la via, se constituyeron acreedores de la Sociedad mediante una operacion considerada como no mercantil, porque la cosa mueble se adquirió para unirla á la inmueble, y no por lucrar, revendiéndola:

Resultando que por un otrosí de su escrito manifestó el Síndico que no presentaba la escritura en que constaba el crédito mencionado, porque no se atacaba la demanda; pero que, por si acaso conviniera su presentacion en lo sucesivo, á fin de que no se opusiera inconveniente, expresaba que fué protocolizada por D. Timoteo Liern, Notario de aquella ciudad, en 13 de Diciembre de 1861:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, y Doña Matilde Caro, Condesa viuda de Rótova, que por muerte de su esposo se mostró parte en los autos como heredera del mismo, practicó la que estimó convenirle, reducida á la compulsa de algunas actas de la Junta Directiva de la Sociedad y de una escritura de cesion hecha por Trenor á Don Francisco de Paula Formosa:

Resultando que luego alegaron ambos litigantes de su derecho, y el Síndico pidió por medio de un otrosí que para completa instruccion del Tribunal, no obstante que para resolver la cuestion de este pleito no necesitaba la escritura que servia de título al crédito de Trenor y Compañia, se mandase que con citacion contraria se pusiera copia de la misma: que por auto del dia 15 de Noviembre de 1866 se mandó poner el testimonio, y en el 17 le puso el Excmo. Sr. D. Cárlos Abella, regente de los protocolos de D. Timoteo Liern, apareciendo que en dicha escritura D. Vicente Alcalá de Olmos, como Director gerente de la Sociedad del «Tran-via de Carcagente á Gandia» de una parte, y Trenor y Compañia de la otra, dijeron, que aquella habia contratado con estos el material de hierro que necesitaba para el camino, conforme á los modelos formados, por valor de 1.110,000 rs,, y que reducian el contrato á escritura pública bajo los pactos y condiciones que expresaban, concediéndose á Trenor y Compañia la prelacion y anterioridad que por derecho les correspondia sobre el material que administraban y como acreedores refaccionarios sobre la cosa:

Resultando que en el dia 19 la Condesa viuda de Rótova pidió que se reformara el auto en que se habia mandado poner el testimonio de la escritura, y por providencia del 22 se reformó; pero como ya estaba puesto, quedó unido al pleito:

Resultando que el Tribunal de Comercio, con fecha 31 de Octubre de 1867, dictó sentencia absolviendo de la demanda al Síndico sin hacer expresa condenacion de costas; y que interpuesta apelacion por la Condesa, solicitó y obtuvo el Síndico que se pusiera en estos autos certificacion de los fallos que habian recaido en otro pleito idéntico, y del recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora, despues de lo cual la Sala segunda de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 18 de Marzo de este año, confirmando con costas la apelada:

Resultando que la Condesa viuda de Rótova interpuso recurso de injusticia notoria, diciendo que el fallo infringe las mismas leyes que habia citado en el otro pleito, ó sea:

1.° El art. 242 de la ley de Enjuicimiento mercantil, por haberse formado pieza separada para la sustanciacion de la demanda, y haberse hecho con un testimonio que no comprendia los estados de clasificacion, ni era mas que un fragmento de las actas de graduacion.

2.° El art. 159 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y las leyes 3.ª, tit. 22, Partida 2.ª, 3.ª y título 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion en la parte subsistente y no derogada por la de Enjuiciamiento civil; en cuanto se daba valor á la escritura que contenia el crédito, sin embargo de no obrar en los autos, y se fallaba sin esta prueba, y sin el lleno de antecedentes que habia fallado, para que pudiera ser cierto é derechurero el juicio, é catada é escodriñada é sabida la verdad.

3.° El art. 19 del decreto de hipotecas del 23 de Mayo de 1845; el 40 del 26 de Noviembre de 1852, y el 396, 389 y 393 de la nueva ley hipotecaria; en cuanto no habiéndose acreditado que la escritura de contrato fué suscrita á su tiempo en hipotecas, se habia faltado de lleno y notoriamente á la justicia al calificar de hipotecario el crédito y absolver al Síndico de la demanda.

Y 4.° Las leyes 26 y 28, título 13, Partida 5.ª, y el art. 1.115 del Código mercantil, en cuanto se calificaba de refaccionario dicho crédito, y como tal hipotecario, sin embargo de que no habia habido hipoteca ni convencional ni legal; puesto que el contrato fué de compraventa y de cosa por precio:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la recurrente que tambien infringe la sentencia:

1.° El art. 263 del Código de Comercio, porque considera viva la obligacion consignada en la escritura de 13 de Diciembre de 1861, á pesar de haber quedado extinguida con la entrega de 11 pagarés, importantes en junto el precio de la venta de los materiales, verificándose así lo que se llama en derecho dacion en pago, ó por lo menos la conversion del contrato de compraventa en otro de simple préstamo:

Y 2.° La ley 15, tít. 14 de la Partida 5.ª, porque se prescinde cuando menos de la renovacion del contrato que se verificó por la entrega y aceptacion de los 11 pagarés en pago del precio de materiales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que aun en la hipótesis de que el gerente de la Sociedad no hubiese tenido facultades para conceder al crédito de que se trata la calidad de refaccionario, por cuanto los materiales de que proceder se suministraron para la construccion de la via, y que con efecto en ella se emplearon, siendo indiferente el contrato que hubiese celebrado sobre el particular:

Considerando que siendo el crédito refaccionario no puede dejar de ser hipotecario, pues si bien el art. 1.115 del Código de Comercio dispone que la prelacion de los acreedores hipotecarios privilegiados se gradúe por la fecha de cada privilegio, exceptuando entre otros créditos los refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles, respecto á las cuales se ha de estar á lo que previenen las leyes comunes; esto demuestra que los créditos refaccionarios, aunque tengan su orígen mercantil, son siempre hipotecarios:

Considerando que no se propuso oportunamente la cuestion de no haberse acreditado que la escritura de contrato fué inscrita á su tiempo en hipotecas, y que son enteramente nuevas las cuestiones relativas á que la demanda de este pleito no se habia sustanciado en la misma pieza corriente de la cuarta Seccion á que habia novacion del contrato;

Y considerando por todo lo expuesto que la ejecutoria no ha infringido los decretos y leyes que se invocan en apoyo del recurso, ni ninguna otra:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por Doña Matilde Caro, Condesa viuda de Rótova, á quiencondenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depósitada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuelvánse los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal:

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 28.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil,

Ministerio de Cultura 2024

procederán á la busca y captura de Juan Ortiz Lopez, vecino de Málaga, al cual lo reclama el señor Juez de primera instancia de Baeza; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho señor Juez.

Córdoba 9 de Enero de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 29.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de cinco caballerías mulares, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la noche del treinta al treinta y uno de Diciembre último en la posada que nombran de la Madera, de esta capital; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Enero de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo negro, cuatro años, alzada la marca, con mucha cerda en la cola.

Otro mulo, rojo, cuatro años, seis y media cuartas de alzada, capon, quedándole una vena, recien esquilado, sin hierro.

Otro mulo, negro, mohino, de cinco años, alzada seis y media cuartas, bien cortado, y en el costillar otro, algunos pelos blancos, recien esquilado.

Un mulo negro, cerrado, alzada seis cuartas, bien cortado, lunares blancos en la corona y sin hierro.

Y otro mulo negro, cerrado, alzada seis cuartas, con pelos blancos en la cabeza y en las caderas, sin hierro.

JUZGADOS.

Núm. 27.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Sales Morillo de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

En la demanda ejecutiva que está siguiendo en este mi Juzgado con autorizacion del infrascrito don Rafael Roman y Castro, de esta vecindad, contra don Gabriel Villalba y Aguayo, que lo es de la villa de Montalvan, por cobranza de reales, he mandado sacar á pública subasta dos suertes de olivar, denominada la primera Povedana, al pago de las Rosas, término de Montalvan, bajo notorios y conocidos linderos, compuesta de tres aranzadas, con ciento diez y nueve olivos, apreciada en cinco mil ochocientos treinta y cinco reales vellon.

Y otra suerte de olivar, nombrada Suevos, en el mismo pago y término, bajo notorios y conocidos linderos, compuesta de tres aranzadas y tres cuartas, con ciento noventa olivos productivos y quince plantones nuevos, de cuatro á seis años, apreciada en ocho mil quinientos treinta reales vellon; cuyas dos suertes se subastan por el valor dado á cada una de ellas; estando señalado su remate el dia veintiseis del corriente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; y para su mayor publicidad, he mandado se fijen los correspondientes edictos en los sitios públicos de esta capital, periódicos de ella y en dicha villa de Montalvan, con objeto de que se presenten licitadores á la subasta y remate de expresadas suertes de olivar.

Dado en la ciudad de Córdoba á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Morillo.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde 1.° de Enero de 1870 se arrienda el cortijo de Guadamelenas, sito en término de la villa de Hornachuelos, perteneciente al extinguido fideicomiso familiar de D. Juan Fernandez de Córdoba; cuyo arrendamiento se hará por subasta pública que tendrá lugar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores el dia 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones que han de servir de base para la celebracion del contrato.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Gran tintorería

de la viuda de Huertas y compañía, calle Lucano núm. 9, Córdoba.

En este acreditado establecimiento, se tiñe toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones é hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan manchas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.° de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Frnando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Imprenta, libreria y litografia del DIARIO DE CÓRDOBA, *San Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024